



2ª MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL BORRADOR DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

FICHA RESUMEN

Órgano impulsor:

Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades.

Consejería proponente:

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Título de la norma:

Decreto de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Oportunidad y motivación técnica:

Situación que se regula:

La constitución del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Murcia estableciendo su estructura, composición y funcionamiento.

Finalidad del proyecto:

Disponer de un órgano permanente de asesoramiento con participación social e institucional en el que estén representadas las entidades de los colectivos LGBTI que sirva de foro de estudio y diálogo permanente para detectar necesidades, elaborar propuestas y trabajar en defensa y por la igualdad efectiva y real, teniendo como objetivo la eliminación de cualquier forma de discriminación de los derechos de los colectivos LGBTI.

Desarrollo reglamentario del artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Novedades introducidas:

Constitución del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Motivación y análisis jurídico:





Tipo de norma: Decreto.

Competencia de la CARM: 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección, y artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Estructura y contenido de la norma: La parte dispositiva del proyecto consta de once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

Normas cuya vigencia resulte afectada: No resultaría afectada la vigencia de ninguna norma.

Trámite de audiencia:

-Fue publicada consulta previa sobre iniciativas normativas en el Portal de Transparencia de la CARM del 15 de mayo al 4 de junio de 2018 <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/observatorio-orientacion-sexual>. Esta consulta no recibió aportaciones ciudadanas.

-El proyecto de Decreto fue sometido a consulta en fecha 6/6/2018 de la Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, incorporándose certificado de la reunión.

-En el Portal de Transparencia <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/-/observatorio-orientacion-sexual> fue publicado en fecha 26/7/2018 el borrador con el texto del proyecto de Decreto junto con la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) a fin de dar trámite de audiencia a los ciudadanos para que presentasen las alegaciones y observaciones que estimasen convenientes.

-En el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) del 26 de julio de 2018 fue publicado anuncio relativo al proyecto de Observatorio para abrir un plazo de alegaciones de 20 días a todos los ciudadanos.

-Asimismo el proyecto de decreto junto con la MAIN fueron remitidos a las distintas Secretarías Generales de las Consejerías solicitando informe en el ámbito de sus respectivas competencias.

Informes recabados:

Se han recabado a fecha de la presente MAIN intermedia los siguientes informes:

- Propuesta del Servicio y de la Dirección General proponente.
 - Certificado Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016.
 - Informe del Consejo Asesor Regional de la Mujer.
 - Informe del Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer.
- De los que se adjuntan certificados a esta memoria.

Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Dictamen del Consejo Económico y Social.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.





- Dictamen del Consejo Jurídico.

Informe de cargas administrativas: Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

La norma no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de asesoramiento y participación.

Informe de impacto presupuestario:

Repercusión presupuestaria: Implica Gasto: No

En recursos de personal: No es necesario personal adicional.

En recursos materiales: No son necesarios nuevos recursos materiales

Informe de impacto económico:

Efectos sobre la economía en general: La norma propuesta no tiene efectos significativos sobre la economía general.

Informe de impacto por razón de género:

Positivo

Informe de impacto de diversidad de género:

Positivo

Otros impactos:

Impacto sobre la infancia, adolescencia y las familias: Positivo

A) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1. Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

Con la norma proyectada se pretende dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La mencionada Ley, crea el Observatorio regional pero deja al desarrollo reglamentario la estructura, composición y funcionamiento, según se expresa en el apartado 4 de dicho artículo.

Se pretende mejorar la participación y colaboración social al disponer de un órgano permanente en el que estarán representadas las entidades de los colectivos LGBTI a fin de que pueda haber un diálogo permanente para detectar necesidades, estudiar la realidad para elaborar propuestas y recomendaciones a fin de prevenir las discriminaciones y mejorar los derechos de los colectivos LGBTI.

2. Momento adecuado para enfrentarse a este problema o situación.

La Disposición final primera de Ley 8/2016 faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley estableciendo un plazo de nueve meses a partir de su entrada en vigor. A pesar de que dicho plazo ha transcurrido, debe darse cumplimiento a esta encomienda.





3. Razones que justifican la aprobación de la norma.

En cuanto a las razones o motivos que justifican la aprobación de la norma, vienen dados por un lado: por la necesidad de afrontar la situación anteriormente expuesta, debiendo completarse el mandato establecido en la Ley 8/2016 al tratarse de una norma organizativa necesaria para el funcionamiento del órgano creado por ésta, el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género y por otro, para disponer de un órgano de diálogo social con las instituciones para conocer la realidad y detectar necesidades de los colectivos LGBTI para que puedan abordarse las situaciones de discriminación, se prevengan y se trabaje por la igualdad de sus derechos.

4. Colectivos o personas afectadas por la norma que se pretende aprobar.

Los colectivos afectados por la norma estarán formados tanto por representantes de todas aquellas entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales que se dediquen o tengan por objeto trabajar por la igualdad de los derechos de los colectivos LGBTI, como a sus familiares, comunidad educativa, sanitaria, personas mayores, ámbito cultural y deporte, empleo....al tratarse de una materia transversal que afectará a todos los ámbitos a los que se refiere la Ley.

5. Interés público afectado por el problema o situación.

Establecer la estructura, composición y funciones del órgano encargado de estudiar y hacer visibles las discriminaciones que se produzcan por identidad sexual o de género, así como analizar y difundir información periódica sobre la evolución e indicadores que sirvan de base para la propuesta de nuevas políticas en la Región de Murcia dirigidas a mejorar la situación y realidad social de los derechos de los colectivos LGBTI en los distintos ámbitos.

Conseguir una mayor participación social especialmente de los colectivos LGBTI, disponer de mayor información sobre las situaciones de discriminación y necesidades para afrontar y efectuar propuestas para conseguir la igualdad efectiva de los derechos de los colectivos LGBTI.

6. Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión.

El objetivo que se pretende alcanzar se concreta en regular el órgano colegiado de participación, consulta y estudio sobre la realidad social con el fin de hacer visibles las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género, para elaborar propuestas de planificación.

La finalidad que se pretende conseguir es tener una mayor participación social y conocimiento de la realidad a la hora de elaborar propuestas, realizar estudios y recomendaciones que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI. En dicho Observatorio estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.





Todas estas actuaciones tienen como objetivo último mejorar la protección contra la discriminación en relación a los derechos de los colectivos LGBTI.

7. Coherencia de la propuesta normativa con otras políticas públicas.

La norma propuesta es coherente con otras políticas públicas, ya que estamos ante un principio, el de igualdad y no discriminación, de transversal aplicación. El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia que se fundamenta en la aplicación de la igualdad de derechos de los colectivos LGBTI.

B) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Competencia que ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición.

1.1. El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía, reconoce a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva de en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección, correspondiéndole en el ejercicio de ésta la competencia legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva.

1.2. El artículo 5.3 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, hace depender el Observatorio de la dirección general competente en materia de derechos de las personas LGBTI, ostentando estas competencias la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en virtud del artículo 10 del Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional y dentro de ésta, a la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto nº 74/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, le corresponde desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y no discriminación, mediante la prevención y eliminación de toda clase de discriminación de las personas por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sin perjuicio de las competencias que en esta materia estén atribuidas a otras Consejerías u organismos autónomos de la Administración Regional.

2. Justificación del rango formal de la norma y de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

Habilitación normativa específica del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 8/2016:

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

2. Se faculta asimismo al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de nueve meses contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.





Asimismo, el artículo 5.4 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, dispone que la estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

El artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establece como competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia el ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros. El artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia señala que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general.

3. Procedimiento seguido para su elaboración y tramitación.

Se ha seguido el establecido por el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

4. Informes o dictámenes solicitados.

4.1. El proyecto de Decreto que regula el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, fue sometido a consulta en fecha 6/6/2018 por parte de la Comisión Interdepartamental de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incorporándose las observaciones que fueron alegadas, en especial (fijar por quién se efectúa la designación de algunos vocales, máximo número de vocales, constitución del Observatorio por resolución del órgano competente en la que se nombren los vocales y suplentes, así como regulación de comisiones de trabajo, disposiciones, cuestiones de redacción...). Se incorpora certificado de la reunión.

4.2. En el expediente consta informe propuesta del Servicio de Planificación y Programas, así como propuesta de la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades.

4.3. Se ha recabado Informe del Consejo Asesor Regional de Mujer (art. 3 de la Orden de 11 de febrero de 2005, de la Consejería de Presidencia por la que se crea el Consejo Asesor Regional de la Mujer) con carácter preceptivo y no vinculante. A efectos de su constancia, se acompaña certificado del tratamiento de este asunto en la sesión de 21 de septiembre de 2018.

Se hace constar que, como consecuencia de las observaciones efectuadas en este Consejo, se ha revisado el contenido de la MAIN en lo que se refiere al impacto por razón de género considerándose positivo, eliminándose asimismo la referencia a la utilización de la terminología neutra en el uso del lenguaje.

4.4. Se ha recabado Informe del Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer (art. 4 Decreto 30/2005, de 17 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer) con carácter preceptivo y no vinculante. A efectos de su constancia, se acompaña certificado del tratamiento de este asunto en la sesión de 21 de septiembre de 2018.





4.5. Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes a la fecha de la presente memoria:

-Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.

-Dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social (art. 5 a) Ley 3/1993, de 16 de julio).

-Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (art. 7.1.0 Ley 4/2004, de 22 de octubre).

- Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico art. 12.5 Ley 2/1997, de 19 de mayo.

5. Audiencia a los ciudadanos y a las consejerías.

Con fecha 26 de julio de 2018 se publicó un anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como fue remitido el borrador del decreto junto con la MAIN al Portal de Transparencia de la CARM para que todas aquellas personas o entidades realizaran las observaciones que estimaran pertinentes. El análisis detallado de las alegaciones presentadas que se han incorporado y de las que no se ha considerado oportuno incluir se recoge en el informe de valoración que se adjunta a esta memoria como informe de valoración a las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto por entidades ciudadanas, que se incluye al expediente.

Con fecha 7 de agosto de 2018 se remitió el borrador del decreto junto con la MAIN a todas las Consejerías para que realizaran las observaciones que estimaran pertinentes. De las observaciones presentadas se han incorporado la mayoría de las efectuadas recogiendo el análisis de las que han sido asumidas y las que no de manera detallada en el informe de valoración que se adjunta a esta memoria como informe de valoración a las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto por las Consejerías, que se incluye en el expediente.

6. Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

Con la norma que se propone no resultaría afectada la vigencia de ninguna norma, puesto que es de nueva creación.

7. Estructura de la nueva norma.

La nueva norma consta de once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

8. Elementos novedosos que se incorporan.

El desarrollo reglamentario y la constitución, hasta ahora inexistente del Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género en la Región de Murcia como foro de participación social y diálogo permanente.

9. Previsión de entrada en vigor.

Se ha establecido que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación ya que lo que se pretende es la constitución del mismo en un plazo de tres meses.





Además, de acuerdo con la disposición adicional segunda con la entrada en vigor del decreto, se abriría el plazo a las entidades que quieran formar parte del Observatorio para que presenten las solicitudes.

10. Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

No se prevé ninguno, puesto que el Observatorio es de nueva creación.

11. Creación de nuevos órganos administrativos.

No se crean nuevos órganos administrativos, se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio creado por la Ley 8/2016.

12. Guía de Procedimientos.

Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento y que la información sobre el mismo estará disponible en la página web de la Consejería de adscripción, no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

13. Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de la previsión establecida en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, cumpliéndose así con los principios de necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (seguridad jurídica). En este sentido, ha de señalarse que la regulación ya existente prevista es únicamente la citada Ley 8/2016.

Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva, dándose publicidad tanto del proyecto normativo, como de la presente memoria a través del Portal de Transparencia (principio de transparencia), llevándose a cabo los mecanismos de consulta con los agentes implicados en la forma que anteriormente se ha explicitado (principio de accesibilidad)

El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (simplicidad), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma (principio de eficacia).

C) INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se considera que la norma objeto de estudio no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de asesoramiento y participación.





D) INFORME DE IMPACTO ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula en el Capítulo II del Título V la legislación delegada, estableciendo concretamente en el artículo 53.1 que el anteproyecto que se elabore irá acompañado por una memoria de análisis de impacto normativo, en cuyo contenido incluirá, entre otros, un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración.

Tanto en el Informe Propuesta del Servicio de Planificación y Programas, como en la Memoria Económica elaborada por la Sección de Coordinación Administrativa se señala expresamente que el Decreto no conlleva obligaciones financieras para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni conlleva existencia de gastos que requieren el establecimiento de un sistema de financiación, no implicando el incremento de los programas ordinarios de gasto e inversión de la CARM.

Por ello, en la Memoria Económica se concluye que, *“desde el punto de vista económico-presupuestario, la suscripción del Decreto por el que se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio Regional Contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no supone compromiso económico actual específico para la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cumpliendo con sus obligaciones, en su caso, a través de los medios materiales y personales del centro directivo de adscripción, por lo que a la firma del presente decreto no se requiere realizar gestión económica alguna y no existe inconveniente en continuar con su tramitación”*.

E) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El impacto en función del género del proyecto de decreto es POSITIVO, si bien no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma son hombres o mujeres, la norma propuesta trata de hacer efectiva la participación social a través de colectivos en los que ambos estarán representados.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se ha utilizado en todo el texto lenguaje no sexista a efectos de ser respetuosos para hombres y mujeres.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Se considera que la disposición objeto de este informe tendrá resultados o efectos que disminuyan o reduzcan las desigualdades por razón de género existentes, pues de lo que se trata es de garantizar la igualdad y evitar discriminaciones mediante la constitución de este órgano de participación.

F) INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.

El artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra





la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género, establece lo siguiente:

"1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

3. El citado informe de evaluación sobre orientación sexual e identidad de género debe ir acompañado, en todos los casos, de indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad y expresión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género."

Valoración del impacto de diversidad de género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que, en relación con el impacto sobre orientación sexual e identidad de género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto, se ha de valorar como POSITIVO, ya que con la constitución del Observatorio se contribuirá, por tanto, a reducir o eliminar las diferencias y se promoverá la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género con carácter transversal sobre todas las áreas que se regulan en la Ley 8/2016.

Con la constitución y funcionamiento del Observatorio se quiere disponer de mayor información sobre la realidad social con el fin de hacer visibles y sensibilizar sobre las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género, para elaborar propuestas de planificación, así como conseguir una mayor participación social, realizar estudios y recomendaciones que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI. En dicho Observatorio estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, considerándose por tanto que la aprobación de la norma tiene un impacto positivo para el colectivo de personas LGBTI.

G) OTROS IMPACTOS: IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge el Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia disponiendo que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.





La disposición adicional de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas sobre impacto de las normas en la familia establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En el presente caso, también se considera que el proyecto que se informa tiene repercusiones positivas sobre la infancia, adolescencia y las familias al regularse la estructura, composición y funciones de un órgano de participación y consulta como es el Observatorio, al considerar que las actuaciones del órgano que se regula tendrán repercusiones favorables sobre los menores y sus familias, al ser sobre los aspectos regulados por la Ley 8/2016 sobre los que tendrá que informar, estudiar y asesorar el Observatorio promoviendo la participación y diálogo.

Por otro lado y puntualizando en los contenidos de este Observatorio, en el desarrollo de sus funciones, podemos decir:

1.- La función 1.a *“Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto a la Administración Pública”*, lleva aparejado un fuerte componente preventivo que va a incidir muy directamente en el desarrollo de menores y sus familias en varios aspectos que van a permitir un mayor conocimiento de las necesidades del colectivo LGBTI y de su familia.

2.- La función 2.b. *“Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de Murcia”* permitirá:

Creación de una nueva cultura social que va a evitar conductas de rechazo, exclusión, aislamiento hacia menores LGBTI, tanto dentro de la familia como en su entorno más cercano.

- Desarrollo de líneas de formación e información a familias para la comprensión de la situación y apoyo de menores.

- Desarrollo de programas de prevención para menores LGBTI evitando el acoso escolar, rechazo de su grupo de iguales y rechazo en los colegios.

Documento firmado electrónicamente al margen
La Técnica Consultora

Gloria González Lucas





INFORME DE VALORACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE LAS CONSEJERÍAS AL

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El proyecto de Decreto referenciado fue remitido junto con la memoria de análisis de impacto normativo a las distintas Secretarías Generales de las Consejerías solicitando informe sobre dicho anteproyecto, así como acerca de la incidencia del mismo en sus respectivas competencias.

Se han recibido comunicaciones por parte de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes-Servicio Jurídico-, Consejería de Fomento e Infraestructuras, Consejería de Salud y Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el sentido de que no se efectúan observaciones a los textos propuestos.

La Consejería de Hacienda a través de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos informa de que en el caso de que se considere que la aprobación del Decreto pudiese generar nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, deberían ser remitidos a esa Dirección General para su informe preceptivo acompañados de la memoria económica en la que se detallan las posibles repercusiones presupuestarias para su aplicación.

Por su parte, a continuación se analizan y contestan las alegaciones planteadas por parte del resto de Consejerías en los informes remitidos:

1. Informe de la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz:

-- **Consideración primera:** Se ha incorporado en la parte expositiva del proyecto la competencia de la Comunidad Autónoma en virtud de la que se dicta la norma (art. 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía). **Aceptada.**

- **Consideración segunda:** Se hace referencia a la naturaleza del órgano y se pone en relación con el apartado A de la consideración cuarta contestándose con ésta. **Aceptada.**

-**Consideración tercera:** Se alega cierta falta de conexión entre la finalidad y funciones del Observatorio de los artículos 2 y 3. **Aceptada parcialmente** pues se ha modificado el artículo 2 sobre finalidad del Observatorio si bien se mantiene la redacción en lo que se refiere a las funciones según vienen definidas en el artículo 5.2 de la Ley 8/2016.





Según se observa, todas las funciones de propuesta, incluidas las de carácter consultivo residual a las que se hace referencia en el informe jurídico, son las funciones según vienen recogidas en el artículo 5.2 de la Ley 8/2016, que se reproduce a continuación, por lo que no se considera conveniente cambiar dichas funciones en la redacción del artículo 3 del texto propuesto:

a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto de la Administración pública.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGBTI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGBTI.

e) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio.

- **Consideración cuarta:** Se refiere a la composición del órgano, naturaleza y requisitos de las entidades LGBTI. **Aceptadas parcialmente** en cuanto a la composición pues se ha reducido el número de personas que forman parte del mismo, así como se ha modificado la redacción para clarificar los requisitos de las entidades LGBTI. Sobre la cuestión de la naturaleza del órgano, se considera excluido expresamente de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre como se argumenta a continuación.

-**En relación a la consideración cuarta, letra A).** Sobre la **naturaleza del órgano**, las consideraciones segunda y cuarta del informe jurídico remitido cuestionan la sujeción de la regulación del Observatorio regional a la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Región de Murcia.

El artículo 1 de la misma excluye del ámbito material de aplicación de esta Ley a los órganos colegiados cuya creación se regula específicamente por otras leyes, como sucede en el presente caso, en el que la Ley 8/2016, crea en su artículo 5 el **Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género**, estableciendo sus funciones, dejando su estructura, composición y funciones para que sean desarrolladas reglamentariamente. Por tanto, se considera que dicho Observatorio quedaría excluido del ámbito de aplicación de la mencionada Ley 9/1985, de 10 de diciembre.

Aparte de esta argumentación también han de tenerse en cuenta las siguientes. Por el contrario, si el Observatorio regional estuviese sujeto a la Ley 9/1985, debería adoptar conforme a su artículo 2, la denominación de “Consejo Asesor Regional “ al ser de





carácter permanente, lo que iría en contra de lo dispuesto por la Ley 8/2016, que lo denomina *Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género*, no considerándose procedente en consecuencia que cambiase su denominación ya que excedería de las funciones encomendadas de regulación de la estructura, composición y funciones.

Además, debe destacarse el **carácter transversal** que tiene la Ley 8/2016, y por ende, el Observatorio cuyas propuestas, recomendaciones y estudios abarcan una gran variedad de áreas en diferentes ámbitos: ámbito social, -apoyo y visibilidad entre colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas de tercera edad, personas con discapacidad, víctimas de discriminación en el ámbito familiar-; ámbito de salud, ámbito familiar; ámbito de la educación, ámbito laboral y responsabilidad social empresarial; ámbito del ocio, la cultura y el deporte, ámbito de Cooperación Internacional al Desarrollo; Comunicación, ámbito policial y ámbito de la Administración a fin de que a la hora de abordar las políticas públicas tanto en la planificación como en el seguimiento y evaluación en cada una de estas materias, se tenga una visión amplia que abarque la realidad social del colectivo LGBTI para que se garantice la igualdad real y efectiva en cualquier aspecto de la vida, especialmente en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural sin que existan discriminaciones por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Aparte del carácter intersectorial al que se refiere el ámbito de actuación del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, la Ley 8/2016 recoge expresamente que en la composición del Observatorio, deberán estar representados los colectivos LGBTI, lo que le confiere un gran carácter participativo de la sociedad, no sólo para elaborar propuestas, recomendaciones, hacer visibles los problemas o dificultades a los que este colectivo se enfrenta, sino que la Ley 8/2016, le confiere una participación activa debiendo colaborar con la Administración, por ejemplo en la elaboración del Plan Integral sobre educación y diversidad LGBTI (art.25.3):

“3. La Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGBTI en la Región de Murcia que partirá de un estudio de la realidad LGBTI regional que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI en el ámbito educativo”.

De igual modo, la disposición adicional tercera de la Ley 8/2016, encomienda al Observatorio la evaluación del grado de cumplimiento de la Ley y el impacto social de la misma debiendo elaborar un informe anual a remitir a la Asamblea Regional, lo que se entiende que, excede de un órgano colegiado configurado como Consejo Asesor Regional.

Disposición adicional tercera. Informe anual.





Anualmente, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género debe evaluar el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto social de la misma. El informe anual que se elabore será remitido a la Asamblea Regional.

Otra manifestación del carácter transversal de esta Ley es, que debe recordarse que fue esta Ley la que modificó el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en el sentido de que en los anteproyectos que se elaboren deberán incorporar un informe sobre el impacto de diversidad de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Por consiguiente, a pesar de que la Ley 8/2016 se refiere al Observatorio como órgano de participación social y consulta, le ha dotado de un nombre diferenciado al de Consejo Asesor, le ha conferido unas funciones más amplias que las de participación y consulta, que van referidas a una diversidad de ámbitos a lo largo de la vida de las personas, desde que son niños o menores, edad adulta y tercera edad sobre una gran diversidad de aspectos de carácter transversal, abarcando la vida social, educación, salud, cultura, deporte, ocio, empresa...a fin de garantizar la igualdad social y conseguir la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, razones todas ellas por las que se considera que el Observatorio creado por la Ley 8/2016, no tiene la naturaleza de un Consejo Asesor Regional no quedando incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/1985, en consecuencia al superar el concepto de órgano consultivo y considerarlo como un órgano de diálogo social permanente de participación social e institucional para la defensa de los derechos de los colectivos LGBTI.

Por tanto, en relación a estas consideraciones, se ha modificado la redacción del artículo 1, incluyendo la naturaleza jurídica del Observatorio y se ha modificado la redacción del artículo 2 en relación a la finalidad, quedando así:

Artículo 2. Finalidad del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

El Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tiene como finalidad la realización de estudios, identificación de necesidades, elaboración de propuestas y recomendaciones en relación a la promoción de la igualdad real y efectiva del colectivo LGBTI en las diversas esferas de la vida económica, política, cultural, laboral y social, y la lucha contra la homofobia, bifobia, lesbofobia y/o transfobia.

-En relación a la consideración cuarta, letra B), sobre el número de personas del Observatorio, **aceptada parcialmente;** según se sugiere se ha reducido el número de representantes de la federación de municipios de tres a uno; el de las organizaciones sindicales, fijando sólo una vocalía por cada uno de ellos estableciendo un turno rotario anual entre los representantes de las organizaciones sindicales más representativas; el número de representantes de las entidades empresariales pasa de dos a uno; la vocalía de las unidades de igualdad de las Universidades de la Región de Murcia será desempeñada con carácter rotatorio anual de manera sucesiva por una persona





representante de cada una de ellas; el de medios de comunicación de prensa escrita, radio y televisión, en vez de una vocalía por cada uno de esos medios, se ha establecido una sola vocalía en turno rotatorio anual desempeñándose anualmente por una persona representante de uno de esos medios de manera sucesiva. La vocalía para Guardia Civil, Policía Local y Nacional se ha establecido con carácter rotatorio anual desempeñándose de manera sucesiva por una persona representante de los anteriores colectivos.

-En relación a la consideración cuarta, letra C), en cuanto a los requisitos que deben reunir las entidades LGBTI que formen parte del Observatorio, **se acepta.** Debe reseñarse que en el apartado 3 del artículo 4 en el último requisito figura: “Contar con una trayectoria pública de, al menos cuatro años, de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

No obstante, se ha incluido expresamente entre los requisitos de las entidades LGBTI recogidos en el apartado 3 del artículo 4 el tener contemplado en sus estatutos como objetivos que “*igualdad social de hombres y mujeres, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas y colectivos LGBTI, en cualquier ámbito de actuación*”.

A la vista de que la redacción del apartado c) del artículo 4.1 en relación a las personas designadas por parte de las entidades LGBTI resulta confusa, se ha considerado oportuno modificar la redacción de aquel párrafo quedando así:

-Cuatro vocalías, una por cada una de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo.

-Consideración quinta: Se observa que sería conveniente completar las funciones a desarrollar por el presidente, secretario, los derechos y deberes y de los miembros. **Se acepta.** Se manifiesta que de considerar el Observatorio sujeto a la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, debería modificarse la frecuencia de la convocatoria ordinaria. **No se acepta.**

Se han introducido cuatro artículos para recoger las funciones de la Presidencia, (art. 6), Vicepresidencias (art.7), Vocalías (art. 8) y Secretaría (art.9), en lugar de incluirlas en el artículo dedicado al Régimen de funcionamiento pues hubiese sido demasiado extenso.

Por las mismas razones expuestas anteriormente en relación a la naturaleza y exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, dados los diferentes ámbitos que abarca la actuación del Observatorio y la participación que se pretende alcanzar tampoco se considera que se limite el número máximo de componentes a veinte, habiéndose reducido su número, ni que la frecuencia de las





convocatorias sea cuatrimestral según establecen los artículos 4 y 8 de la referida Ley 9/1985.

Al contrario, lo que se quiere es poder contar con la visión y participación de los diferentes colectivos y representantes de la sociedad civil e instituciones en cada una de las distintas áreas y que pueda haber intercambio de información y propuestas.

-Consideración sexta: Aceptada. Se han rectificado las observaciones de redacción propuestas en el sentido indicado.

2. Informe de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca:

-Observación 1: Propuesta de justificación de la adecuación a los principios de buena regulación en la parte expositiva. **No aceptada.**

Sobre ello se considera que en el apartado C) Motivación y análisis jurídico, número 13. Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia de la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) quedan analizados y justificados, no considerándose conveniente reproducir dicho contenido en la exposición de motivos.

- Observación 2: Conveniencia de incluir un representante de esa Consejería a la hora de formular propuestas y recomendaciones para implementar las políticas públicas en materia de agricultura, ganadería y pesca. **Aceptada.**

No se incluyó un representante de esas materias, pero a la vista de la propuesta, se considera conveniente su inclusión modificándose el texto propuesto.

- Observación 3: Aceptada. Inclusión de la aplicación supletoria del Capítulo II del Título II de la Ley 7/2004, prevista en el apartado 7 del artículo 6, se acepta, si bien formulándose según la propuesta de la Consejería de Transparencia según se indicó en sentido genérico, “*se ajustará al régimen de los órganos colegiados establecido en la legislación autonómica vigente*”, no haciendo referencia a la Ley 7/2004, dado que remite a la derogada Ley 30/1992.

- Observación 4: Se modifica la redacción de la Disposición final segunda en el sentido indicado. **Aceptada.**

3. Alegaciones por parte de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones de la Consejería de Hacienda:

En su escrito se señala que no se considera necesario que exista un vocal permanente en el Observatorio regional en el área de “nuevas tecnologías” puesto que las labores de coordinación de la información a publicar en los portales de Transparencia o de la CARM o Murciasocial quedarían representadas por el vocal o componente de medios de comunicación y publicidad institucional. **Aceptada.**

En consecuencia se tiene en cuenta dicha alegación, por lo que se suprime dicha vocalía.





4. Observaciones por parte de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios de la Consejería de Hacienda:

Estas son las observaciones formuladas:

-Con carácter general, en los dos proyectos, en la composición de las vocalías y en concreto, cuando se hace referencia a la representación de la Administración Regional por centros directivos se deben realizar las siguientes **observaciones**:

1) Se debe sustituir la expresión “centro directivo” por la adecuada de “órgano directivo”, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de organización y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. **Aceptada.**

2) Se incluyen entidades que no son centros administrativos (órganos directivos) sino Organismos Públicos (Servicio Regional de Empleo y Formación de la Región de Murcia, Instituto Murciano de Acción Social e Instituto de Fomento de la Región de Murcia), lo que deberá precisarse. Además, requiere matizarse también las referencias a “educación” y “salud”, como órganos directivos. **Aceptada.**

Aceptadas, se ha modificado la redacción en el sentido propuesto.

3) Por último, como observación se destaca que el apoyo administrativo a los distintos órganos de los Observatorios se prestará por la propia Consejería, a través de la Dirección General correspondiente.

5. Observaciones por parte de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

-En relación a la **primera de las observaciones** formuladas, se considera conveniente mantener el término “removiendo” en el primer párrafo de la exposición de motivos, pues se está haciendo referencia al artículo 9.2 de la Constitución y del Estatuto de Autonomía siendo este verbo el utilizado en ambos textos legislativos. **No aceptada.**

-En relación a la **segunda sugerencia**, sobre no usar el término “restablecimiento” en el artículo 3.1.a), no se considera conveniente modificarlo pues es el utilizado en la Ley 8/2016, en su artículo 5.2.a). **No aceptada.**

-En relación a la **tercera observación**, se ha rectificado la puntuación y el género del artículo 4.2.c) en el sentido indicado. **Aceptada.**

- En relación al **artículo 4**, sobre la composición del Observatorio, se **estima parcialmente** y se responden las cuestiones planteadas.

- se ha asumido la observación sobre las vocalías de las organizaciones sindicales, modificando la redacción del artículo pues habrá una persona representante de cada uno de los sindicatos más representativos a nivel regional desempeñándose por turno rotatorio anual.





Con respecto a la cuestión de qué ocurrirá si a mitad del período hay elecciones sindicales y cambia la representatividad del sindicato, evidentemente procederá que la persona de la organización sindical que forme parte del Observatorio sea de los sindicatos más representativos a nivel autonómico, conforme a lo que establece el artículo 2 de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia en relación con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que dice así:

“ 1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.”

Ahora bien, parece que la pregunta se dirige a prever la posibilidad de que las organizaciones sindicales cambien sus vocalías, en cuyo caso, no existirá objeción para que puedan cambiar a la persona que forme parte del Observatorio. Se entiende en todo caso, que por parte de estas entidades, así como del resto, formarán parte las personas que sean designadas por cada una de estas organizaciones o asociaciones.

- Se pregunta si los vocales en representación de las organizaciones empresariales son dos por asociación o dos en total.

Los vocales en representación de las organizaciones empresariales se han reducido a uno con carácter rotatorio, a la vista de las alegaciones formuladas.

- Se cuestiona quién determina cuáles son los medios de comunicación más representativos, si son tres de cada uno de esos medios, cuántos van a ser, si eligen los medios entre todos a esa tres personas o es una por cada tipo de medio.

En relación a los representantes de medios de comunicación, se ha modificado la redacción a efectos de clarificar que esta vocalía será desempeñada con carácter rotatorio anual de manera sucesiva con el orden por el que se mencionan: una persona representante de los medios de prensa escrita, radio y televisión, elegidos por las asociaciones que les representen.





- En relación al número de representantes de las entidades LGBTI que formen parte del Observatorio, ya ha sido alegado con anterioridad y modificada la redacción en consecuencia para su clarificación, existiendo cuatro vocalías, una por cada una de las asociaciones o federaciones que cumplan los requisitos y soliciten formar parte del Observatorio eligiéndose por sorteo en el caso de que haya mayor número de representantes de asociaciones solicitantes que de vocalías.

Documento firmado electrónicamente al margen
La Técnica Consultora

Gloria González Lucas

05/12/2018 16:04:27

Firmante: GONZALEZ LUCAS, Nº GLORIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 7ee6656d-aa04-e21b-524740899971





INFORME DE VALORACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR ENTIDADES CIUDADANAS AL

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Mediante el Anuncio publicado en el BORM nº 171 de 26 de julio de 2018, se procedió a la apertura de un trámite de audiencia de los interesados para el Anteproyecto de Decreto objeto de la presente MAIN por un plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del citado anuncio, a fin de que cualquier persona física o jurídica interesada o afectada pudiera presentar las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas por vía telemática en la sede Electrónica de la CARM a través del formulario específico de alegaciones previsto para el trámite de audiencia del procedimiento P-1549, "Elaboración de disposiciones normativas". Dicho anuncio fue asimismo publicado en el Portal de Transparencia de la CARM.

Igualmente fueron evacuadas las audiencias a las entidades específicas: Comisión Interdepartamental, Consejo Asesor Regional de Mujer y Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer con el resultado señalado anteriormente incorporándose los certificados de las sesiones correspondientes.

Se han recibido las siguientes alegaciones que se analizan y contestan a continuación:

1. Alegaciones presentadas por parte del partido político Vox.

En general a lo largo de estas alegaciones se hacen una serie de consideraciones en tono crítico sobre el texto del proyecto y de Ley de la que tiene su origen este texto, sin que se formulen propuestas concretas de modificación, supresión o adición al texto por lo que no son asumidas, argumentándose a continuación las razones para ello.

- **Alegación 1.1:** Se hacen una serie de consideraciones en el sentido de que el principio de igualdad ya viene recogido en el artículo 14 de la Constitución, que se ha utilizado la técnica de discriminación positiva al crear el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual, así como que en la exposición de motivos del proyecto se ha omitido el objeto de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. **No se asume.**

Sobre ello, debe recordarse que el Observatorio regional fue creado por la Ley 8/2016, de 28 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo objetivo fundamental a tenor de lo que establece su artículo 1, es prevenir,





corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural, creando en su artículo 5 el Observatorio regional como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI.

En el Observatorio, de acuerdo con lo que dispone la citada Ley 8/2016, estarán representadas entidades que hayan destacado en su trayectoria en la Comunidad Autónoma y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI.

Por tanto, no se considera que se esté omitiendo lo que dispone el art. 2.1 de la Ley orgánica 3/2007: "*Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.*", sino que la Ley 8/2016, así como el proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio regional creado por ésta, no hace sino reiterar e incidir en el respeto al derecho de igualdad y prohibir toda discriminación por razón de sexo o identidad de género.

En este mismo sentido, debe destacarse que el Observatorio regional ha sido creado por la Ley 8/2016, limitándose el proyecto de referencia a dar cumplimiento al mandato establecido en la ley que no es otro que establecer su estructura, composición y funciones de manera reglamentaria según dispone el artículo 5.2 de la misma, por lo que no puede decirse que la creación de este órgano suponga en sí misma un acto de discriminación. En todo caso, habría que estar contra la ley que lo creó, de la que no se tiene constancia que haya sido declarada inconstitucional ni contra la que se haya presentado recurso de inconstitucionalidad tampoco, por lo que permanece vigente y debe darse cumplimiento a sus preceptos.

-Alegación 1.2: necesidad de regulación mediante una ley orgánica. **No se comparte.**

De igual modo, bajo esta misma argumentación, en relación a la elaboración de la memoria anual, no se comparte el criterio de que se requiera de una ley orgánica por si pudiera colisionar el derecho a recibir una información veraz, ya que de nuevo, es la propia Ley 8/2016, en su disposición adicional tercera, la que establece que será el Observatorio regional quien anualmente, deberá evaluar el grado de cumplimiento de la ley y su impacto social.

Para ello, la Ley garantiza la participación de los colectivos LGBTI en el Observatorio regional, recogiendo así también en el proyecto de decreto a fin de que haya una representación lo más diversa posible que abarque los distintos ámbitos a los que se refiere la Ley 8/2016 (social: personas con discapacidad, menores, mayores, ámbito de salud, ámbito familiar, educación, laboral, juventud, ocio, cultura, deporte...) y de la sociedad en general, por lo que junto con los representantes de la administración con competencias que afectan a dichas materias, el proyecto de decreto recoge entre las vocalías a personas representantes de la Federación de Municipios, de organizaciones sindicales, junto con organizaciones empresariales de la Región, medios de comunicación, unidades de igualdad de las Universidades, representantes del Tribunal





Superior de Justicia, Policía Nacional y Guardia Civil..., todo ello a fin de que la información, estudios, análisis, propuestas, recomendaciones y medias y actuaciones en materia consultiva que emanen del Observatorio regional sean lo más consensuadas y participativas posibles.

-Alegación 1.3: se argumenta que las competencias de protección del menor están reguladas en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, por lo que resulta redundante e innecesario regular esos derechos según se deduce de la exposición de motivos y del art. 1.2 y 2 del proyecto de Decreto. **No se asumen.**

Sobre ello debe señalarse de nuevo que las alegaciones van dirigidas a la Ley 8/2016, de 28 de mayo, en la que el Observatorio regional tiene su origen pues en el proyecto de Decreto que se analiza y se quiere aprobar no se regulan competencias de protección del menor que correspondan a la Ley orgánica 1/1996, sino que pretende respetar los derechos de los menores cualquiera que sea su identidad sexual y que no sufran discriminaciones por cuestión de sexo.

Pero no se trata de justificar aquí la legalidad de la Ley 8/2016, sino la idoneidad del proyecto de Decreto que regula la estructura, composición y funciones del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en esta Comunidad Autónoma.

-Alegación 1.4: Reflexiones similares procede hacer respecto a las alegaciones en relación a las competencias otorgadas respecto al acceso a la salud, cuando se dice que el proyecto de Decreto no puede crear derechos fundamentales distintos de los proclamados en la Constitución Española ni éste se puede regular en otras normas resultando así redundante. Asimismo, manifiesta que las funciones otorgadas al Observatorio en el desarrollo del art. 18 Ley LGBTI sobre formación de los profesionales sanitarios, que impone obligaciones distintas al propio art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que resulta contrario al principio de igualdad del art.14 de la Constitución Española. **No se asume.**

Debe contestarse igualmente que el proyecto de Decreto que se analiza no regula competencias sobre el acceso a la salud ni crea derechos fundamentales, éstos se recogen en la Ley 8/2016, no siendo éste el lugar ni la forma legal para atacar dicha ley.

El proyecto de Decreto que se analiza pretende dar una participación amplia de la sociedad a fin de que el Observatorio regional en su función de estudio, análisis, realizar recomendaciones y propuestas que ofrezca a las políticas públicas y a la Administración sea lo más variada y diversificada a fin de que mantenga una comunicación entre las instancias públicas y privadas para la materialización de la igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

- **Alegación 2:** Sobre las **funciones** del Observatorio recogidas en el artículo 3 del proyecto de Decreto, se manifiesta que se basan en medidas de acción positiva con origen en Estados Unidos pudiendo poner en peligro el principio de generalidad de la ley. **No se asume.**





Debe recordarse de nuevo que las funciones otorgadas al Observatorio regional son las que se recogen en el artículo 5 de la Ley 8/2016, como no podía ser de otro modo pues la función normativa no puede ir más allá de lo establecido por la ley y respetando ésta siempre en los términos establecidos por la misma.

- **Alegación 3.1:** sobre la **adjudicación de recursos**, se alega que debería cuantificarse por parte de la Dirección General competente el apoyo administrativo y material necesario para la constitución y funcionamiento del Observatorio regional pudiendo suponer un exceso en los límites de la actividad de fomento y colisionar con la proclamación del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico así como con derechos fundamentales como la libertad de pensamiento, ideológica, religiosa, libertad de expresión e información y derecho a la educación en todas sus vertientes. **No se asume por las mismas argumentaciones indicadas con anterioridad.**

- **Alegación 3.2:** manifiesta que el **mandato legal de la Administración y del Observatorio es inconcreto e indiscriminado a un tipo de movimientos asociativos en detrimento de otros**, siendo contrario al principio de igualdad y derecho de asociación. Se dice que no se aclara a qué derechos de los colectivos LGBTI se refiere la realización de estudios del Observatorio regional del art. 3 del proyecto, manifestando que no pueden ser derechos distintos a los constitucionales ni podrían entrar en contradicción con ésta. No se asume.

Con el proyecto de decreto no se pretende reconocer unos derechos a unos colectivos en detrimento de otros como parece desprenderse de las manifestaciones del representante del partido político, sino que la finalidad del Observatorio en base a lo que dispone su art. 2 es poner en funcionamiento un órgano colegiado, consultivo y de participación social para identificar necesidades y promover la igualdad real y efectiva del colectivo LGBTI en las distintas esferas de la vida.

-Por último, la pregunta sobre la **composición de la representación sindical**, dos - una tras las modificaciones introducidas- persona de las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas, debe entenderse la mayor representatividad a nivel autonómico, conforme a lo que establece el artículo 2 de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia en relación con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que dice así:

“ 1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).





Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.”

-Alegación 3.3: Manifiestan que **no se establece ninguna razón para que en la composición del Observatorio formen parte personas exclusivamente del colectivo LGBTI y no de la sociedad civil** cuyo fin sea defender el interés de las familias de la Región de Murcia. **No se asume.**

Sobre ello, debe señalarse que la Ley 8/2016, en el art. 5.1 exige expresamente que en la composición del Observatorio “*estén representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, el apartado 4 del artículo 4 del proyecto recoge los requisitos que deben reunir las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones que deseen formar parte del Observatorio regional por lo que también podrían formar parte representantes de las familias o asociaciones de familias si reúnen los referidos requisitos.

Asimismo, según se señaló anteriormente, en la composición del Observatorio hay una variedad de representantes de la sociedad civil (sindicatos, empresarios, municipios, justicia, universidades...).

El proyecto de Decreto lo que pretende es visibilizar, identificar necesidades y realizar propuestas y consultas en relación a las políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI a través de la constitución del Observatorio regional, si bien la competencia sobre esta materia la ostenta la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades no siendo su objeto el promover unas asociaciones en detrimento de otras como se arguye por parte del representante del partido político.

2. Alegaciones presentadas por la Asociación Libertas Sui Iuris.

Debe reseñarse que se han presentado tres escritos de alegaciones por parte de esta asociación, dado que hubo un error en el nombre del asunto por lo que fue subsanado con posterioridad, analizándose y contestándose a continuación las alegaciones formuladas.

En este caso, las alegaciones tampoco hacen propuestas concretas de modificación al texto sino más bien se hacen una serie de consideraciones en tono crítico al proyecto y a la Ley de la que procede no siendo asumidas, argumentándose a continuación las razones para ello.

En la **primera alegación** se alega que la norma de la que proviene el Observatorio regional vulnera derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución española y otras de rango legal por lo que debe procederse a la paralización de dicho órgano. Entiende esta asociación que en la mencionada ley se impone una visión unitaria de la sexualidad y familia bajo una apariencia de no discriminación que todos debemos





abrazar, bajo pena de sanción, dotando al Observatorio de una composición en cuanto a sus vocales de forma parcial y exclusiva por asociaciones feministas y no otras en clara vulneración con los derechos del resto de personas y con vulneración de los principios de interdicción e imparcialidad de la Administración Pública sirviendo a los intereses de un colectivo en detrimento de otros, con una clara discriminación, entendiéndose que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, de opinión, libertad religiosa, objeción de conciencia..etc considerando que la norma que se impugna es nula y que vulnera diversas sentencias constitucionales. **No se asume.**

Sobre ello cabe hacer las mismas argumentaciones que se hicieron con anterioridad, en el sentido de que la Ley 8/2016, que crea el Observatorio regional es una ley plenamente vigente no habiendo sido declarada inconstitucional en ninguno de sus preceptos por lo que debe respetarse en los términos que fue aprobada, siendo uno de ellos la constitución del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género. En el mismo estarán representadas las entidades LGBTI que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI, no por asociaciones feministas como se alega por parte de la asociación. No se considera que con la regulación y constitución del Observatorio se estén vulnerando derechos fundamentales ni que la Administración sirva a los intereses de unos colectivos en detrimento de otros, por el contrario, la Administración dentro de sus competencias debe dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 8/2016, regulando y constituyendo el Observatorio regional como órgano de participación y consulta para visibilizar los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales para evitar las discriminaciones que puedan sufrir a lo largo de las distintas etapas de la vida en los diferentes ámbitos.

Considera asimismo que el desarrollo del Observatorio regional lo que pretende es el adoctrinamiento de la sociedad, en especial de los más vulnerables, manifestando que estará basado en datos y estudios manipulados realizados a instancias de grupos de parte financiados con fondos públicos.

El Observatorio no pretende “adoctrinar” a la sociedad sino dar visibilidad, realizar propuestas, recomendaciones y estudios para la igualdad social de los colectivos LGBTI dotándose de una composición lo más diversificada posible a fin de que la información, propuestas y consultas que se realicen sean lo más amplias y representativas posibles.

En la **segunda alegación** se compara la regulación del Observatorio regional mediante Decreto como una “policía del pensamiento único” que es totalmente inconstitucional. Señala que en la composición del Observatorio se discrimina en cuanto a los representantes sindicales al excluir los sindicatos de funcionarios, considera que 4 representantes de asociaciones feministas puede ser un número elevadísimo, lo que puede ir en contra de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En las comisiones de trabajo del art. 7 considera necesaria la participación de otros colectivos de la sociedad civil como puede ser representantes de asociaciones de padres, centros educativos, sanitarios...etc, no habiendo representantes de las familias o asociaciones de familias, considerando que se apoya a un tipo de movimiento asociativo en detrimento de otros. **No se asume.**





De nuevo, cabe contestar que las funciones del Observatorio no son las de “policía de pensamiento único” sino las de estudio y análisis de la realidad y dificultades a las que se enfrentan algunos colectivos por identidad de género o discriminación sexual. En cuanto a la composición no se ha tenido en cuenta los funcionarios, ya que en la Ley 8/2016 en el artículo 41, se contemplan medidas para la formación de empleados públicos para garantizar la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de salud, educación, mundo laboral, familia, servicios sociales policía local, etc por lo que no se ha creído oportuna su inclusión. Además hay representantes de la Administración en los distintos ámbitos a los que se refiere la Ley 8/2016 y se ha optado por cuatro representantes de asociaciones de colectivos LGBTI para tener una visión y participación lo más diversa posible.

Con respecto a la **memoria de análisis de impacto normativo**, entiende que se ha vulnerado el trámite de audiencia ya que no se ha comunicado a la comunidad educativa, comunidad sanitaria, asociaciones representantes de las familias. Asimismo, manifiesta que se han detectado varias falsedades:

Que no afecta a las cargas administrativas cuando se dice en la disposición adicional que se dará apoyo administrativo, que el impacto presupuestario es nulo puesto que se aporta material y personal de la administración, manifiesta que la misión del Observatorio es la educación que se da a los hijos en las familias, de los cuales son responsables los progenitores, entiende que las familias estarán directamente afectadas por esta norma por lo que se les debería dar participación como vocales. **No se comparte.**

Conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, se consideran cargas administrativas en general, las tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, ahora bien, otra cuestión diferente es lo que se recoge en la disposición adicional primera sobre los medios materiales y personales necesarios para que la disposición normativa se materialice, de los que se hará cargo la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, hoy día Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades.

En relación al trámite de audiencia se ha optado por realizar consulta previa en línea del 15 de mayo al 4 de junio de 2018 (art. 133 Ley 39/2015, 1 de octubre) a través del Portal de Transparencia de Murcia, así como se publicó un anuncio de información pública en el BORM (26/7/2018) indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015).

El proyecto fue enviado directamente a los ciudadanos a través del Portal de Transparencia conforme establece el capítulo II del título I de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la CARM, considerándose a las familias, a la comunidad educativa y comunidad sanitaria como ciudadanos en general y no como grupos directamente afectados por la norma.





En la **tercera alegación** vuelve a reiterar que la finalidad del Observatorio es la de adoctrinar de forma coercitiva en detrimento de los derechos fundamentales de todos los administrados vulnerando el principio de igualdad ante la ley que usurpa funciones al Observatorio de Igualdad. **No se asume.**

Sobre este punto reiterar las argumentaciones expuestas, así como que dado que cada una de las Leyes regionales, Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género (art.8) y la Ley 8/2016, en su art. 5 crean cada una de ellos un Observatorio de Igualdad y un Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, respectivamente, no se puede decir que esté usurpando funciones al Observatorio de Igualdad, cada uno de ellos tiene sus cometidos de acuerdo con lo dispuesto en cada una de las leyes, no pudiéndose eliminar o englobar uno dentro del otro tampoco, lo que resultaría contrario a lo dispuesto legalmente.

Finalmente **solicita que se proceda a la revocación del proyecto, a la no aprobación, a declararlo nulo; que en la composición del mismo se dé cabida a asociaciones como la que comparece**, Foro de la familia, Concapa, otras asociaciones de padres, representantes de la comunidad educativa, profesores...; se proceda a dar traslado de los estudios y dictámenes referidos en la memoria y demás documentos que supuestamente ya han sido elaborados al amparo de la ley de transparencia para contrastar los datos con otros estudios. **No se asume.**

En relación a estas cuestiones, se considera que debe procederse a la aprobación del proyecto de Decreto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 8/2016, según se ha argumentado, no considerándose oportuno por las razones indicadas anteriormente que, en la composición del Observatorio formen parte representantes de asociaciones familiares ni representantes de la comunidad educativa o profesores.

En cuanto a la solicitud de documentos que forman parte del expediente para la aprobación del proyecto de Decreto, según se informa en la Memoria de análisis de impacto normativo, la memoria publicada es la inicial; hasta ahora se han publicado en el Portal de Transparencia los documentos que han sido elaborados, publicándose a medida que se vayan elaborando los dictámenes y resto de informes y documentos necesarios para su aprobación conforme establece la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, sobre publicidad activa en lo que se refiere a la información de relevancia jurídica para proyectos de reglamentos.

3. Alegaciones presentadas por la Asociación de Familias de Gays y Lesbianas de la Región de Murcia (ASFAGALEM):

- En relación a la **primera alegación**, sobre la inclusión expresa en el artículo 3.1.a) a las *familias homoparentales* en las funciones del Observatorio, se han reproducido las funciones que recoge el artículo 5.2 de la Ley 8/2016, en el que se refiere a los derechos de las personas LGBTI, entendiendo que las familias homoparentales están incluidas. **No aceptada.**





- En relación a **incluir la función que se recoge en el artículo 25.3 de la Ley 8/2016**, de 27 de mayo, sobre “*La Administración, en colaboración con el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad de género...*”, no habría problema en recogerlo expresamente, si bien en un apartado separado, al igual que se hace con la Memoria anual que pasaría a ser el apartado 3, renumerando éste, quedando el propuesto como apartado 2, dejando las funciones que recoge la Ley 8/2016, tal cual están en ésta. **Aceptada.**

-En relación al **artículo 4**, efectivamente es una errata, la referencia debe ser al “Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género”, por lo que se rectifica. **Aceptada.**

-Sobre la **composición del Observatorio**: en relación a las vocalías por parte de las entidades LGBTI, **aceptada**, se entiende que es una por cada una de estas entidades, quizá resulte confusa la redacción según se propone, por lo que se modifica quedando redactado así:

“Cuatro vocalías, una por cada una de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo”.

-Sobre los requisitos de las entidades LGBTI que puedan formar parte del Observatorio, **que se incluya de forma explícita “la defensa de los derechos de las personas LGBTI”**, **no aceptada**, ya que se ha incluido como requisito que figure en los estatutos y ya está incluido en el último requisito, que dice:

— *Contar con una trayectoria pública de, al menos cuatro años, de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

- En relación a la **eliminación del requisito** de compromiso de igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual **por plazo de cuatro años**, **no se acepta** puesto que lo que se quiere es que las asociaciones que formen parte del Observatorio tengan una implantación en el tiempo considerándose para ello el plazo de cuatro años.

Finalmente, con respecto a la entrada en vigor, al no especificarse plazo, se entiende que son días hábiles conforme al artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien la entrada en vigor está fijada para el día siguiente, puesto que lo que se pretende es constituir el Observatorio cuanto antes, según se refleja en la MAIN.





4. Alegaciones formuladas por CERMI Región de Murcia:

Su principal propuesta se basa en **incrementar en uno más los vocales** en representación de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones, **a fin de incorporar la perspectiva de las personas con discapacidad** que es el objetivo que desde el movimiento asociativo de la discapacidad se plantean. **No se acepta.**

En contestación a esta propuesta no se considera procedente incluir un vocal más para el colectivo de personas con discapacidad entendiendo que la representación debe hacerse respecto del colectivo de entidades LGBTI. Por su parte, en la composición de vocales por parte de la Administración regional, hay un representante del IMAS en cuyas competencias se incluyen las referidas a personas con discapacidad.

Documento firmado electrónicamente al margen
La Técnica Consultora

Gloria González Lucas

05/12/2018 16:04:32

Firmante: GONZALEZ LUCAS, Nº GLORIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 7ee678ef-aa04-056-133492585993

